

quince mil pesos, no se tiene que analizar más que un testimonio aislado, único relativo á los malos tratamientos personales de que el reclamante se queja. Ministra ese testimonio el doctor en medicina Luis Helsque. Este facultativo no ha titubeado en certificar con una minuciosidad pasmosa sobre pormenores que observó un año y medio antes del 10 de Octubre del año de 1858, en una visita de reconocimiento, despues de la cual no hizo á Newton más que otra que fué la última, el 30 del mismo mes. El Dr. Helsque recuerda perfectamente despues de tanto tiempo, los lugares del cuerpo que Newton tenia inflamados y describe el carácter de la inflamacion, sus efectos y sus causas; pero á pesar de estos prodigios de memoria, concluye confesando que todo el mal causado en union de las enfermedades subsecuentes, gastritis y hepatitis, harian sufrir al paciente por cinco semanas más.

El reclamante habia dicho sin embargo en su memorial que la enfermedad que le produjeron los golpes y el sacudimiento moral que tuvo que resistir, "le obligaron á estar por largo tiempo y con grandes costos bajo el cuidado de un médico."

El certificado de que se acaba de hacer una ligera crítica, no es por cierto la prueba plena que la Comision está en el caso de pedir á un reclamante contra cuya veracidad previene en las facultades notorias acumuladas en su memorial.

Por falta, pues, de pruebas satisfactorias en apo-

yo de la demanda, y en virtud de las que se han presentado con el carácter de defensa, es en mi sentir que debe desecharse esta reclamacion.

(Firmado.)—*M. de Zamacoena.*

Es copia.

México. Julio 20 de 1875.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Número 232.—Agosto 19 de 1876.

NUMERO 57.

Comision mixta.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de América.

Comision mixta de reclamaciones de la República mexicana y los Estados-Unidos. Washington, D. C. Núm. 169. Charles F. Delmas, contra México.

En esta reclamacion no hay memorial, ni gestion alguna hecha por Delmas, ni por nadie en representacion suya.

Esta es sin duda la razon por que el Gobierno de México nada ha dicho ni podido decir en su defensa.

Los papeles del caso se reducen á cuatro. El primero, marcado A, es una carta del cónsul americano en

Matamoros al ministro de los Estados-Unidos en México, dándole cuenta de que el alcalde de San Carlos había obligado á Charles F. Delmas á entregarle cierta cantidad de harina, valuada en cien pesos, y de que en el mismo día *un jefe insurgente llamado M. Zayas* le había compelido también á pagar 62 pesos.

El segundo documento marcado con los números 1, 2 y 3, contiene copias de lo siguiente: la orden expedida por el juez primero en turno de la villa de San Carlos, mandando poner á disposicion del juzgado las cargas de harina "que expresa la factura que él poseedor debía tener consigo;" de un recibo de cien pesos, valor de unas harinas compradas por Delmas al arriero Wenceslao Miranda, y de un recibo firmado "M. Zayas" en que se dice que Delmas entregó al signatario 62 pesos, "valor de 10 y media cargas de harina que habia quitado al enemigo."

Este recibo es de 9 de Octubre de 1856.

Los otros dos papeles, marcados 4 y 5, son un certificado del cónsul, expresando que Delmas era ciudadano americano y una segunda carta del mismo cónsul al ministro de los Estados-Unidos relativa al asunto.

Por la mezquina documentacion del caso, podria entenderse que el jefe insurgente Zayas, *quitó al enemigo* es decir, al gobierno del país, 10 y media cargas de harina que vendió á Charles Delmas por 62 pesos; y que con intervencion judicial se mandó al citado Delmas en

la misma fecha que pusiese la harina á disposicion de su legítimo dueño.

Tendriamos entonces que esta recuperacion de robo á mano armada, ejecutado por rebeldes contra la autoridad, se califica, en una gestion oficiosa del cónsul americano, como un acto arbitrario de los funcionarios públicos, y que se reclama por un lado el valor de las harinas estimándolas en cien pesos, y por otro los 62 que pagó Delmas al jefe insurgente por la misma mercancía.

En la hipótesis de esta version, que es tan aceptable como otra cualquiera, supuesta la oscuridad en que deja los hechos este expediente informe, Delmas, lejos de tener motivo de queja, debió reconocer la indulgencia de la autoridad en desentenderse de la falta que comete el que comercia con los rebeldes alzados contra el poder legítimo, comprándoles los artículos que toman á este último como botin de guerra.

Pero la realidad es que nada se ve claro en los papeles de este rollo.

Ni se percibe la identidad entre la harina que Delmas compró por cien pesos y la de la factura que menciona el juzgado 1º de San Carlos.

Ni consta que la prevencion de este se pusiese en práctica.

Ni el recibo de Zayas da á entender un acto violento y expoliatorio, como el que el cónsul refiere.

Esto fué seguramente lo que inspiró dudas á la lega-

cion y le hizo pedir nuevas explicaciones al cónsul americano, quien por cierto no las dió en su nota de 30 de Octubre de 1857, pues no hizo más que referirse á los documentos antes remitidos.

Tomando, pues, en cuenta que el interesado en el caso, no ha dado personalmente paso alguno ni ante esta Comision ni ante el Gobierno de ninguno de los países á quienes servimos de árbitros, y que los papeles del expediente no pueden considerarse como prueba de un acto realmente ejecutado, y de carácter perjudicial é injusto, opino porque se deseche la presente reclamacion, que mirándolo bien, ni de tal merece el nombre.

(Firmado)—*M. de Zamacona.*

Es copia.

México, Julio 23 de 1876.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Número 233.—Agosto 20 de 1876.

NUMERO 58.

Comision mixta.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de América.

Comision mixta de la República mexicana y los Estados-Unidos. Washington, D. C. Núm. 171. A. P. J. Autrey, contra México.

Aun suponiendo que Adolphus P. J. Autrey, signata-

rio del documento marcado en este expediente con el número 1, sea la misma persona que en los documentos números 9 y 20 se firma Adolfo Autrey, no encuentro bastante probada la nacionalidad americana que bajo otro nombre alega.

El documento número 25, que es el principal apoyo del reclamante en cuanto á sus pretensiones sobre ciudadanía, no es otra cosa que la copia de un certificado de matrícula, expedido por el Ministerio de Relaciones de México, conforme á la ley de 16 de Marzo de 1861. Ni esa ley, ni la práctica que al aplicarla se sigue, requieren un exámen formal respecto de la nacionalidad que de derecho tenga la persona á quien en el mencionado Ministerio se matricula.

Toda la justificacion que se exige para ello es el informe de algun funcionario consular y este es el documento á que el oficial mayor del repetido Ministerio de Relaciones se refiere cuando certifica que Autrey es americano conforme á la constancia que se le ha presentado. El sentido de tal certificacion no es sino que se presentó al Ministerio de Relaciones un documento que seria probablemente el informe de algun funcionario consular americano, y que en ese documento se atribuia á Autrey esta última nacionalidad.

Toda la prueba, pues, viene á consistir en la indicada constancia, y una multitud de casos como el de Zerman, el de Tausing y otros, acreditan cuán falaz es el concepto de los cónsules en cuanto á la ciudadanía de

algunos á quienes suelen reputar como compatriotas suyos. La realidad es que no examinan por lo comun más que el primer aspecto del caso, y su opinion, sus informes y aun sus certificaciones se refieren propiamente á la nacionalidad que "prima facie" y por el concepto comun tienen las personas de que se trata. En los tribunales de México, donde se sabe bien qué especie de requisitos preceden á la certificacion de los certificados de matrícula, de seguro que uno de estos no se admitirá como prueba bastante de que un extranjero tiene una nacionalidad determinada.

Nótese que ni siquiera se presenta el certificado original; de modo que es difícil juzgar si es ó no auténtico. El cónsul americano certifica solo que se le presentó un documento en que se leía lo que en su atestado copia; pero nada dice ni podia decir en cuanto á los rasgos que garantizan la autenticidad. ¿Por qué el interesado presenta el documento certificado y no original como pudiera haberlo hecho sin dificultad alguna?

Por otra parte, debia acreditar formalmente la nacionalidad que alega tener, porque su nombre es frances, porque su residencia no estaba en los Estados-Unidos cuando acontecieron los hechos de que se queja, ni con muchos años de posterioridad, y porque en la declaracion que rindió en Enero de 70 ante el cónsul americano, se llamó nacido en los Estados-Unidos y *at present a citizen of Papantla*. Todas estas circunstancias

no pueden llamarse presunciones en favor de la ciudadanía con que este reclamante se reputa investido.

Hay además bajo el número 21 de este expediente, un certificado en que el juez de Papantla, haciendo constar el dicho del mismo Autrey, expresa que este se decía nacido en el condado de *Launs*, Estado de Alabama. No hay en el referido Estado una demarcacion que lleve tal nombre.

La verificacion del hecho á que se refieren todas estas dudas, habria sido posible si el reclamante, obsequiando el acuerdo de la Comision de 21 de Enero de 1870, hubiera expresado con precision el lugar y la fecha de su nacimiento, ó si hubiera, caso de no serle eso posible, dado la razon de la imposibilidad.

A todo esto se agrega que segun las mismas cartas del reclamante al Ministerio de Estado, todavia hasta esos últimos años se hallaba establecido en México, donde parecia tener su residencia permanente y definitiva.

Por lo que hace al fondo de la reclamacion, varios testimonios contestes concurren á producir el convencimiento, de que el reclamante no perdió en la toma de Huamantla por el general Alarista, sino algunas bagatelas de muy poco valor y de que la pérdida de ellas tuvo lugar con ocasion de un hecho formal de armas y sin que pudieran evitarlo los jefes de las fuerzas que asaltaron la poblacion.

Estas consideraciones me inducen á opinar porque se deseche la reclamacion presente.

(Firmado).—*M. de Zamacona.*

Es copia.

México, 27 de Julio de 1875.—*J. de D. Arias*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Número 234.—Agosto 21 de 1876.

NUMERO 59.

Comision Mixta.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de América.

Comision mixta de la República mexicana y de los Estados-Unidos.
Washington, D. C. Núm. 179. Mrs. Wolf é hijo, contra México.

La viuda y albacea de Oscar Wolff reclama en este caso en union de su hijo Alejandro, el valor de ciertos objetos que pertenecieron á su difunto marido y que se dice fueron robados por unos soldados en Tula de Tamaulipas, con ocasion de un hecho de armas que tuvo allí lugar en Febrero de 67.

La reclamacion se funda en algunas pruebas incompletas y vagas, relativas al hecho del robo y en el reconocimiento que parece hizo de la responsabilidad una que llama junta revisora de créditos *contra el Estado de Tamaulipas.*

El caso da lugar á diversas cuestiones, comenzando por la de la nacionalidad de la reclamacion. Como segun el art. 1º de la Convencion de 4 de Julio, nuestra Comision está organizada para decidir las reclamaciones de ciudadanos mexicanos ó americanos por agravios que hayan sufrido en sus personas ó propiedad, individuos ó corporaciones, tengan una ú otra nacionalidad, es necesario examinar aquí la de quien se dice sufrió el perjuicio, y la de las personas que interponen la reclamacion. En cuanto á lo primero, la prueba no solo es poco satisfactoria, sino que lleva en sí la tacha de incompatibilidad entre los testimonios que la forman.

En unos se dice que Oscar Wolff se hizo ciudadano americano en virtud de la anexion de Texas á los Estados-Unidos; y esto es lo que refiere el memorial. Otros de los testigos, (véase la declaracion de F. E. Grothan, número 19) afirman que el exprerado Wolff fué naturalizado en la forma ordinaria, añadiendo haber visto la carta de naturalizacion.

Bastaria este aserto contradictorio para quitar todo vigor á las deposiciones que lo contienen; pero aun prescindiendo de este, las que se refieren á la ciudadanía texana, no se refieren al hecho específico de que Wolff hubiera llenado los requisitos de ley para ser primero ciudadano de Texas y despues de los Estados-Unidos.

Esas declaraciones son, como otras muchas de las que han traído ante nosotros los reclamantes, pretendiendo

que el criterio de sus testigos sea adoptado á ciegas por la Comision y que esta se satisfaga con que una ó dos personas digan que consideran ciudadano americano al individuo de que se trata y que lo han tenido siempre como á tal.

En varios de los testimonios se hace alusion á que Wolff tomó parte en algunas elecciones: casi es ocioso observar que el derecho de sufragio en los Estados no implica precisamente el haber llenado todos los requisitos que la ley pide á los extranjeros para considerarles ciudadanos de los Estados-Unidos, así como que es un indicio muy falaz el ejercicio de un derecho que, en virtud de las intrigas de partido, ejercen una infinidad de personas que legalmente no lo disfrutan.

Por lo que hace á la parte de la prueba en que se habla de naturalizacion bajo la forma ordinaria, y aun de haberse visto la constancia del acto, está muy léjos esta de ser la demostracion de él, y sobre todo no implica el cumplimiento de lo que la Comision ha prescrito en su acuerdo de 20 de Enero de 70 para que se establezca y pruebe la nacionalidad americana por naturalizacion. Ni respecto de Oscar Wolff ni de su hijo Alejandro se ha cumplido con el expresado acuerdo. En cuanto al segundo, se dice vagamente que nació en Texas, sin dejar medio de rectificacion respecto de este aserto, pues seria imposible extender las averiguaciones á todos los lugares de un Estado tan vasto. En el caso se necesitaban pruebas formales sobre la ciudadanía,

pues que la familia interesada en él parece de origen extranjero y aun lo indican sus mismos testigos, que casi en la totalidad tienen nombres alemanes.

No obstante esto, añadirá el que suscribe unas cuantas observaciones sobre el fondo de la reclamacion, porque si ha de someterse á nuestro tercero en discordia, conviene que de todos modos pueda pronunciarse decision final, para ahorrar á aquel respetable funcionario un doble exámen del negocio. El comisionado mexicano se aparta solo de este método, cuando las circunstancias peculiares del caso, hacen conveniente una decision previa sobre las cuestiones preliminares.

El valor y preexistencia de los objetos cuyo importe se reclama no se justifican sino con el inventario que presentan los interesados mismos. Hay quienes atestiguan y certifican haber visto las cajas rotas y los restos salvados del robo, pero nada dicen sobre la preexistencia ni sobre la propiedad de lo que se supone robado. En la prueba de este último hecho, entran por mucho las reclamaciones de los que segun dicen eran depositarios ó custodios de los objetos perdidos y en cuyo interes ha podido estar la justificacion del robo. Otro interes media igualmente en el particular, y á él parecen asociados algunos declarantes que deben considerarse como amigos de Wolff y personas de su confianza: véase en qué términos promovió Ricardo Ulbarri la informacion que figura en el número 5, y se verá que ella tuvo por objeto confesado el preparar la reclama-

cion. Sin embargo, los testimonios son débiles y vagos. Hay entre ellos los de personas que dicen, como el testigo Núñez, que no vió los hechos sobre que depone.

Mas aun suponiéndolos probados, resultaria simplemente, que en el acto de un lance de armas algunos soldados cometieron uno de los desórdenes inevitables en tal situacion, robando en una casa particular los objetos de que se trata. Conforme á ningun principio puede reputarse responsable á mi Gobierno por tal antecedente. No hay aquí ni pretension ni mucho menos prueba de que algun jefe superior ó subalterno interviniera en el acto. Así los reclamantes, como los testigos, hablan solo de soldados liberales. ¿Se sujetaria el gobierno de los Estados-Unidos á reconocer reclamaciones de esta naturaleza por sucesos acontecidos durante la última guerra civil?

Ahora viene la cuestion sobre los efectos del reconocimiento que alegan estos reclamantes. No es este el primer caso en que durante los deplorables disturbios locales de que fué teatro en una época el Estado de Tamaulipas, las facciones contendientes, que nada tenían que ver con el Gobierno nacional, adoptaron la práctica de organizar juntas revisoras y de reconocer créditos por perjuicios sufridos con motivo de la guerra. Aquí se fué algo más allá y aun se dió una orden de pago sobre una oficina de la Federacion á la que no se extendia, en aquellos momentos, la accion del Gobierno general.

¿Pero qué efecto legítimo pueden tener esos actos arbitrarios é irregulares? ¿Toca á una junta de tal emanacion, y organizada para calificar créditos contra el Estado de Tamaulipas, reconocer las responsabilidades de la Federacion Mexicana? Punto es este en que serian redundantes todas las consideraciones que la materia sugiere.

Opina pues, el que suscribe, que no se ha probado la nacionalidad americana de los interesados en este caso; que no se han probado tampoco los hechos en que el agravio se ha hecho consistir; que aun siendo ellos reales, no afectan la responsabilidad de México, y que es ineficaz el reconocimiento que se alega recayó sobre esta reclamacion. Ella, en tal virtud, debe ser desechada.

(Firmado.)—*M. de Zamacona.*

Es copia.

México, Julio 28 de 1875.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Número 235.—Agosto 22 de 1876.

NUMERO 60.

Comision mixta.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de América.

Comision mixta de la República mexicana y de los Estados-Unidos. Washington, D. C. Núm. 183. Félix Maxan, contra México.

Esta reclamacion entra en el grupo de las que han